



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JEISON ANDRÉS RAMÍREZ PIÑEROS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00154-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor JEISON ANDRÉS RAMÍREZ PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.121.958.245, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 23 de mayo de 2017 el Juzgado resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JEISON ANDRÉS RAMÍREZ PIÑEROS, identificado con C.C. 1.121.958.245, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, a través de la Dirección de Reparación, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a la solicitud enviada mediante fax el 10 de abril de 2017 por el señor JEISON ANDRÉS RAMÍREZ PIÑEROS, respecto de la entrega de la reparación administrativa."

2. Posteriormente, el a través de la documentación presentada el 15 de junio de 2017, el señor Jeison Andrés Ramírez Piñeros, solicitó iniciar el trámite incidental contra la UARIV por el presunto incumplimiento de la orden de tutela. (fol.1)

3. Mediante auto del 20 de junio de 2017 (fol.8), previo a iniciar el trámite incidental de desacato y con miras a verificar el cumplimiento del fallo, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (o a quien hiciera sus veces) para que informara las medidas que ha adoptado para cumplir el mencionado fallo de tutela, allegando los medios de prueba del caso.

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento, indicando que en el caso concreto se configura hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772015784181 del 27 de mayo actual, informándole que referente al pago de la atención humanitaria, procedió a otorgarle un giro por concepto de atención humanitaria para ser cobrado desde el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

26 de mayo de 2017, con una vigencia de 4 meses, y que hasta que allá superado la fase de asistencia podrá continuar con la fase de reparación. (fol. 12-20)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³."

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor Jeison Andrés Ramírez Piñeros ordenó a la UARIV que respondiera de fondo y de forma clara su petición respecto de la reparación administrativa.

En ese sentido, la UARIV informó que dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición del accionante mediante comunicación No. 201772015784181 del 27 de mayo de 2017. Revisada dicha comunicación, se observa que la Unidad le indica que como él y su hogar presentan carencias, le otorgó un giro de atención humanitaria por valor de \$320.000.00, para ser cobrado desde el 26 de mayo de 2017 y que hasta que allá superado la fase de asistencia podrá continuar con la fase de reparación.

Revisada la Guía N° RN 766657729CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la Unidad notifica el oficio No. 201772015784181, se observa que la guía se encuentra en estado "TRANSITO(DEV)", entendiéndose que el actor no ha sido notificado de la respuesta a su petición. (fol.21)

Considera el Despacho que la entidad accionada, no ha acatado la orden judicial proferida por este Estrado Judicial, lo anterior, porque si bien responde su solicitud, no la ha puesto en conocimiento del incidentante, requisito sin el cual no se puede entender satisfecho el derecho de petición, conforme lo señala la jurisprudencia constitucional⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra Claudia Juliana Melo Romero⁵ como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y contra Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de esa entidad, en calidad de superior jerárquico de la mencionada funcionaria, o quien haga sus veces.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-377 de 2000.

⁵ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>



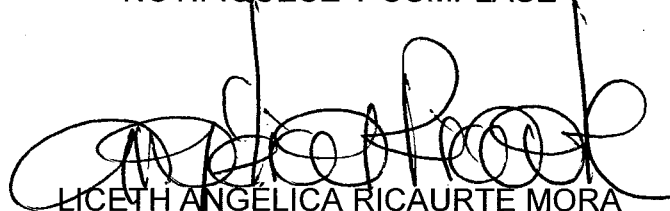
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de ésta decisión a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones y a Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, superior jerárquico de la mencionada o quienes hagan sus veces; CÓRRASELES traslado por el término de tres (3) días para que en la contestación de éste INCIDENTE, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y las pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que ellas no obren en el expediente.

TERCERO: REITÉRESELE a Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de la UARIV, su deber de hacer cumplir el fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 15 de mayo de 2015 y de iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de esa entidad, de conformidad al inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>10</u> del mes de <u>Julio</u> del año <u>2017</u>	
<u>093</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO
	de fecha <u>11 JUL 2017</u>
	